Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

Emitir pronunciamiento de fondo en torno a la solicitud de **LIBERTAD CONDICONAL** que ha sido formulada en favor del penado **SONTY JIMENEZ CALDERÓN,** actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar las decisiones que ocupan la atención del despacho, necesario resulta señalar que el penado **JIMENEZ CALDERÓN** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos en el año 2004, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del circuito Especializado con Función de Conocimiento de la ciudad en sentencia del 30 de diciembre de 2016, a la pena de **45 meses de prisión** y multa equivalente a 1000 S.M.L.M.V., como autor de la conducta punible de concierto para delinquir agravado. No fue condenado al pago de perjuicios y se negó el reconocimiento de cualquiera de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

2.- En cumplimiento de la pena impuesta se encuentra privado de la libertad desde el **8 de noviembre de 2018,** a la fecha, razón por la que en detención física ha cumplido **22 meses 25 días.**

3.- A la fecha se ha reconocido en su favor redención de pena en el equivalente a **4 meses 8 días.**

Sumados los guarismos anteriores se tiene que de la pena impuesta, **SONTY JIMENEZ CALDERÓN** ha cumplido:

ASUNTO	**MESES Y DÍAS**	
DETENCIÓN FÍSICA	22	25
REDENCIÓN RECONOCIDA	04	08
REDENCIÓN X RECONOCER.	00	00
TOTAL	**27**	**03**

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Dada la fecha de los hechos -hasta el año 2004- por los que fue condenado el penado **JIMENEZ CALDERON** y por virtud del principio de legalidad, la concesión de dicho beneficio debe valorarse en el presente evento a partir de las previsiones del artículo 64 original de la Ley 599 de 2000.

El aludido precepto legal resulta ser del siguiente tenor:

> ***LIBERTAD CONDICIONAL:*** *"El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad (mayor de (3) años)[1], cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.*
>
> *No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.*
>
> *El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena."*

De conformidad con aquel precepto legal para que la pretensión liberatoria tenga éxito, en favor de la persona privada de la libertad debe concurrir el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Que hubiese sido condenado a purgar pena privativa de la libertad.

b. Que haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

c. Que de la buena conducta en el establecimiento carcelario o en el lugar del domicilio, pueda deducirse, motivadamente, que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Por manera que corresponde al despacho acometer la labor de verificar que en el presente evento aquellas exigencias se satisfagan a cabalidad.

Dentro de las presentes diligencias se tiene acreditado que:

1.- **SONTY JIMENEZ CALDERÓN** se encuentra purgando pena de **45 meses de prisión,** como autor del punible de concierto para delinquir agravado.

---

[1] *Expresión declarada inexequible en sentencia C-806/ 02*

122

2.- Atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena acumuladas), a la fecha ha cumplido pena de prisión en cuantía equivalente a **27 meses 3 días.**

3.- Las tres quintas partes de la pena impuesta corresponden a **27 meses.**

Consecuente con lo anterior, emerge evidente que al día de hoy se ha superado el presupuesto objetivo relacionado con el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena impuesta, y por ello, resulta procedente que por el despacho se continúe el proceso de verificación de los demás presupuestos o requisitos a los que se encuentra sometido el reconocimiento de la libertad condicional.

Respecto del proceso de resocialización al que ha estado sometido el penado **SONTY JIMENEZ CALDERÓN** y concretamente el comportamiento asumido por el mismo durante el periodo en que ha permanecido privado de la libertad en centro de réclusión, se tiene de acuerdo con los registros que aparecen en la cartilla biográfica que ha sido remitida por parte de las autoridades el INPEC, que su conducta durante todo el tiempo ha sido calificada siempre en grado de buena y ejemplar.

Se tienen entonces suficientes fundamentos para afirmar que a partir del presupuesto que se valora el penado no requiere de más tratamiento penitenciario intramural, pues ha cumplido con los presupuestos necesarios para garantizar su plena y rotunda resocialización.

Se tiene además, que la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad apoyando la petición de libertad condicional formulada por el penado, expidió resolución favorable; lo que permite concluir que las actividades realizadas han servido para lograr su rehabilitación y reeducación. Se cuenta entonces con suficientes elementos de juicio para afirmar en grado de certeza que no requiere de más tratamiento penitenciario. Es decir ha cumplido con los presupuestos que garantizan una plena y rotunda resocialización.

Por lo tanto se puede inferir sin duda alguna que en favor del penado concurre el cumplimiento de la totalidad de los presupuestos legalmente previstos para reconocer en su favor la libertad condicional, para lo cual el despacho se abstendrá de imponer caución prendaria alguna, siguiendo los postulados de la Sentencia C 316 / 2002 de la Corte Constitucional, cuando quiera que el largo periodo de privación de la libertad al que ha estado sometido le ha impedido la consecución de recursos económicos como para poder constituir una caución prendaria.

Deberá entonces el penado suscribir diligencia de compromiso obligándose en los términos del artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba que será equivalente al tiempo que le falta por cumplir del total de la pena de 45 meses de prisión impuesta en su contra.

Una vez suscrita la respectiva acta de compromiso, se librará la orden de libertad con destino a las autoridades del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, **misma que se hará efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.**

Debe señalarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

OTRAS DECISIONES:

1.- Copia de la presente decisión remítase con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, para que obre en la cartilla biográfica del penado.

2.- La presente decisión le deberá ser notificada personalmente a al penado **SONTY JIMENEZ CALDERÓN** a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad.

En mérito de lo expuestó, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena) **SONTY JIMENEZ CALDERÓN** ha cumplido **27 meses 3 días de prisión;** según se dijo antes.

SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor del penado **JIMENEZ CALDERÓN;** en la forma y en los términos señalados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: LIBRAR la correspondiente orden de libertad en favor del penado **SONTY JIMENEZ CALDERÓN,** misma que deberá hacerse efectiva luego de suscrita la correspondiente diligencia de compromiso, **siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.**

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado Fallador, para que a su vez la informen a las autoridades encargadas de llevar los registros penales.

123

QUINTO: PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

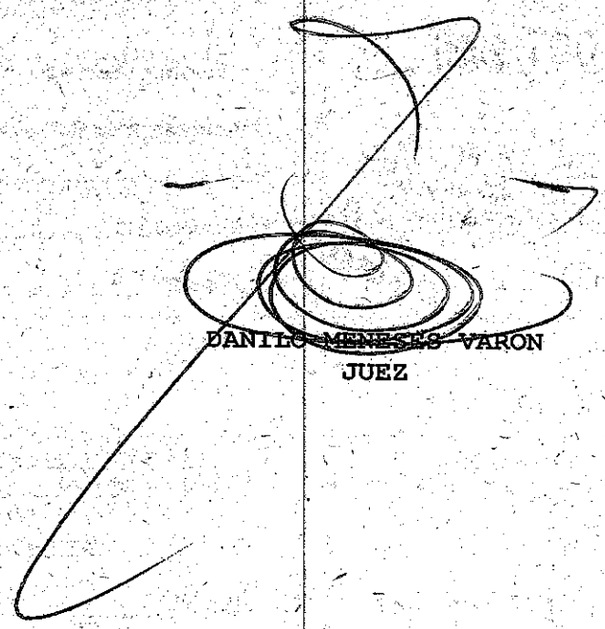

DANILO MENESES VARON
JUEZ

NUR. 50001 31 07 004 2016 00087. E.S. 2018 - 00289. Condenado: SONTY JIMENEZ CALDERÓN.
Delitos: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. Interlocutorio: 1188.

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los 02 OCT 2020

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a Se remite copia al EPC. Vlcio.

El (la) notificado (a) 13 NOV 2020 Se envia otra vez al EPC

Quien notifica Amparo.

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

SECRETARIO _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

Estado Nº _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha.

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto de fecha

_____

SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE		SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a)	Si____ No____	Reposición____	Apelación____	Si___ No___	Si___ No___
Defensa	Si____ No___	Reposición____	Apelación____	Si___ No___	Si___ No___
Ministerio público	Si____ No____	Reposición____	Apelación____	Si___ No___	Si___ No___

TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____, hasta el día _____.

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____.

SECRETARIO (A) _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:

Emitir pronunciamiento de fondo en torno a la solicitud de **LIBERTAD CONDICONAL** que ha sido formulada en favor del penado **SONTY JIMENEZ CALDERÓN,** actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar las decisiones que ocupan la atención del despacho, necesario resulta señalar que el penado **JIMENEZ CALDERÓN** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos en el año 2004, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del circuito Especializado con Función de Conocimiento de la ciudad en sentencia del 30 de diciembre de 2016, a la pena de **45 meses de prisión** y multa equivalente a 1000 S.M.L.M.V., como autor de la conducta punible de concierto para delinquir agravado. No fue condenado al pago de perjuicios y se negó el reconocimiento de cualquiera de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

2.- En cumplimiento de la pena impuesta se encuentra privado de la libertad desde el **8 de noviembre de 2018,** a la fecha, razón por la que en detención física ha cumplido **22 meses 25 días.**

3.- A la fecha se ha reconocido en su favor redención de pena en el equivalente a **4 meses 8 días.**

Sumados los guarismos anteriores se tiene que de la pena impuesta, **SONTY JIMENEZ CALDERÓN** ha cumplido:

ASUNTO	**MESES Y DÍAS**	
DETENCIÓN FÍSICA	22	25
REDENCIÓN RECONOCIDA	04	08
REDENCIÓN X RECONOCER.	00	00
TOTAL	**27**	**03**

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Dada la fecha de los hechos -hasta el año 2004- por los que fue condenado el penado **JIMENEZ CALDERON** y por virtud del principio de legalidad, la concesión de dicho beneficio debe valorarse en el presente evento a partir de las previsiones del artículo 64 original de la Ley 599 de 2000.

El aludido precepto legal resulta ser del siguiente tenor:

> ***LIBERTAD CONDICIONAL:*** *"El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad (mayor de (3) años)[1], cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.*
>
> *No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.*
>
> *El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena."*

De conformidad con aquel precepto legal para que la pretensión liberatoria tenga éxito, en favor de la persona privada de la libertad debe concurrir el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Que hubiese sido condenado a purgar pena privativa de la libertad.

b. Que haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

c. Que de la buena conducta en el establecimiento carcelario o en el lugar del domicilio, pueda deducirse, motivadamente, que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Por manera que corresponde al despacho acometer la labor de verificar que en el presente evento aquellas exigencias se satisfagan a cabalidad.

Dentro de las presentes diligencias se tiene acreditado que:

1.- **SONTY JIMENEZ CALDERÓN** se encuentra purgando pena de **45 meses de prisión,** como autor del punible de concierto para delinquir agravado.

---

[1] *Expresión declarada inexequible en sentencia C-806/ 02*

2.- Atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena acumuladas), a la fecha ha cumplido pena de prisión en cuantía equivalente a **27 meses 3 días.**

3.- Las tres quintas partes de la pena impuesta corresponden a **27 meses.**

Consecuente con lo anterior, emerge evidente que al día de hoy se ha superado el presupuesto objetivo relacionado con el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena impuesta, y por ello, resulta procedente que por el despacho se continúe el proceso de verificación de los demás presupuestos o requisitos a los que se encuentra sometido el reconocimiento de la libertad condicional.

Respecto del proceso de resocialización al que ha estado sometido el penado **SONTY JIMENEZ CALDERÓN** y concretamente el comportamiento asumido por el mismo durante el periodo en que ha permanecido privado de la libertad en centro de reclusión, se tiene de acuerdo con los registros que aparecen en la cartilla biográfica que ha sido remitida por parte de las autoridades el INPEC, que su conducta durante todo el tiempo ha sido calificada siempre en grado de buena y ejemplar.

Se tienen entonces suficientes fundamentos para afirmar que a partir del presupuesto que se valora el penado no requiere de más tratamiento penitenciario intramural, pues ha cumplido con los presupuestos necesarios para garantizar su plena y rotunda resocialización.

Se tiene además, que la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad apoyando la petición de libertad condicional formulada por el penado, expidió resolución favorable; lo que permite concluir que las actividades realizadas han servido para lograr su rehabilitación y reeducación. Se cuenta entonces con suficientes elementos de juicio para afirmar en grado de certeza que no requiere de más tratamiento penitenciario. Es decir ha cumplido con los presupuestos que garantizan una plena y rotunda resocialización.

Por lo tanto se puede inferir sin duda alguna que en favor del penado concurre el cumplimiento de la totalidad de los presupuestos legalmente previstos para reconocer en su favor la libertad condicional, para lo cual el despacho se abstendrá de imponer caución prendaria alguna, siguiendo los postulados de la Sentencia C 316 / 2002 de la Corte Constitucional, cuando quiera que el largo periodo de privación de la libertad al que ha estado sometido le ha impedido la consecución de recursos económicos como para poder constituir una caución prendaria.

Deberá entonces el penado suscribir diligencia de compromiso obligándose en los términos del artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba que será equivalente al tiempo que le falta por cumplir del total de la pena de 45 meses de prisión impuesta en su contra.

Una vez suscrita la respectiva acta de compromiso, se librará la orden de libertad con destino a las autoridades del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, **misma que se hará efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.**

Debe señalarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

OTRAS DECISIONES:

1.- Copia de la presente decisión remítase con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, para que obre en la cartilla biográfica del penado.

2.- La presente decisión le deberá ser notificada personalmente a al penado **SONTY JIMENEZ CALDERÓN** a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena) **SONTY JIMENEZ CALDERÓN** ha cumplido **27 meses 3 días de prisión;** según se dijo antes.

SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor del penado **JIMENEZ CALDERÓN;** en la forma y en los términos señalados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: LIBRAR la correspondiente orden de libertad en favor del penado **SONTY JIMENEZ CALDERÓN,** misma que deberá hacerse efectiva luego de suscrita la correspondiente diligencia de compromiso, **siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.**

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado Fallador, para que a su vez la informen a las autoridades encargadas de llevar los registros penales.

123

QUINTO: PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

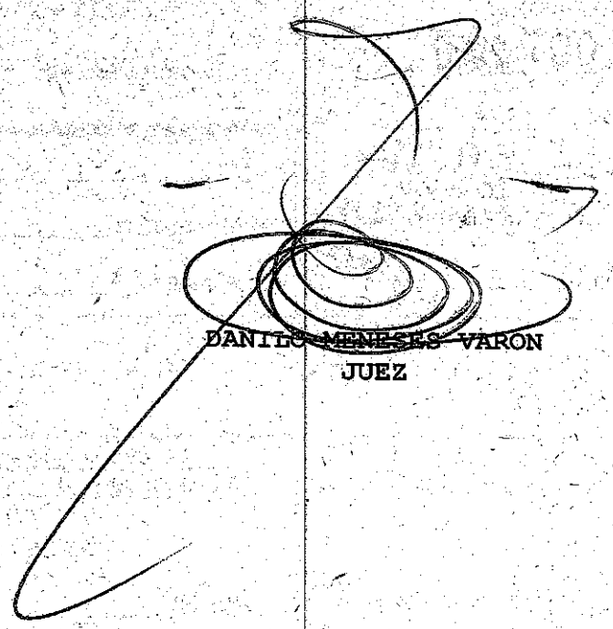

DANILO MENESES VARON
JUEZ

NUR. 50001 31 07 004 2016 00087. E.S. 2018 - 00289. Condenado: SONTY JIMENEZ CALDERÓN.
Delitos: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. Interlocutorio: 1188.

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los 02 OCT 2020

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a Se remite copia al EPC. Vlcio.

El (la) notificado (a) 13 NOV 2020 Se envia otra vez al EPC

Quien notifica Amparo.

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

En Villavicencio, Meta, a los _____

Notifico personalmente el auto de fecha _____

a _____

SECRETARIO _____

ESTADO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

Estado Nº _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha.

SECRETARIO _____

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
VILLAVICENCIO – META

En la fecha _____ cobró ejecutoria el auto de fecha _____

SECRETARIO (A) _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE		SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a)	Si____ No____	Reposición____	Apelación____	Si___ No___	Si___ No___
Defensa	Si____ No___	Reposición____	Apelación____	Si___ No___	Si___ No___
Ministerio público	Si____ No____	Reposición____	Apelación____	Si___ No___	Si___ No___

TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____, hasta el día _____.

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____.

SECRETARIO (A) _____